## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

PROCESO:	MA	TRIMON	IO			
RAD. IN	. 47-	47-570-40-89-001-2021-00165-00				
JUZGADO:						
CONTRAYENTES:	SIL	FREDO	GARIZABALO	DE	ALBA	У
	NO	RLIS FE	RRER SUAREZ			_
FECHA:	20	20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.				

Revisado el proceso de la referencia, visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión o no, dentro de la solicitud de matrimonio de la que trata el proceso de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

El asunto que se presente ante este despacho, trata de una solicitud de matrimonio civil, siendo este juez competente para asumir el conocimiento del asunto de marras.

Sin embargo, al revisar la solicitud presentada, encontramos que, la misma no cuenta con los requisitos formales mínimos para su admisibilidad y trámite, como se expone a continuación:

- La solicitud, no cuenta con las direcciones electrónica de los testigos, ni la manifestación bajo gravedad de juramento que no tienen dirección electrónica o que los solicitantes la desconocen, lo cual es un requisito de la demanda, conforme al Decreto 806 del 2020 en su artículo 6, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.
- Así mismo, se observa que, la solicitud no cuenta con la firma de los solicitantes o la identificación de ambos en el mensaje de datos según lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 82 del C.G. del P.
- La demanda aportada no contiene el acápite de notificación, no se aporta cual será la dirección de notificación física o electrónica de las partes o testigos, conforme al Decreto 806 del 2020 en su artículo 6, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

En razón a lo anterior, y teniendo que la demanda no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 numeral 10, y el numeral 5 del artículo 85 del C.G. del P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; configurándose a su vez, el numeral 1 del artículo 90 del C.G. del P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a los solicitantes, el termino de cinco días para subsanar conforme a lo

TIPO DE PROCESO: MATRIMONIO CONTRAYENTES: SILFREDO GARIZABALO y NORLYS FERRER RAD: 47-570-40-89-001-2021-00165-00

dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. so pena de rechazo.

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada dentro del proceso de la referencia conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los solicitantes, un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No. 37 Notifico el auto anterior.

Puebloviejo, 21 de septiembre de 2021

SABAT ANTONIO ARÉVALO NÚÑEZ Secretario.